

Verónica Martínez García, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 8, numeral 1, fracción I del artículo 163, 164 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo, ambos del artículo 201 y se reforma el primer párrafo del artículo 205 de la Ley del Seguro Social, así como el primer párrafo del artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es importante que toda la legislación se encuentre debidamente armonizada con la Constitución Política y con los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, permitiéndole alcanzar la capacidad de responder a la actual dinámica social y a las necesidades de la ciudadanía, máxime si con ello se combate de manera frontal a una de las circunstancias que más daño generan entre las personas, como lo es la discriminación.

La fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece lo siguiente:

“... se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”

Desafortunadamente, la discriminación como un comportamiento social, en muchas ocasiones ha sido fomentada por aquellas disposiciones legales que obedecieron a

una idiosincrasia propia de una época, sin embargo, hoy ya son anacrónicas y requieren ser ajustadas para evitar que con ellas se siga vulnerando la dignidad de las personas y se amplíe la brecha de desigualdad entre ellas, transfiriendo la afectación a sus descendientes, tal como ha sucedido en los últimos años.

A diferencia de lo que ocurría en décadas anteriores, el modelo tradicional de familia coexiste con nuevos modelos familiares, los cuales se han diversificado y hoy en día es común que haya hombres trabajadores que sean jefes de familia, sin necesidad de tener una pareja, o bien, teniendo pareja pero que esta se dedique primordialmente al hogar, tengan la necesidad de ejercer su derecho a la seguridad social, en lo que hace al ramo de guarderías, para que sus hijos puedan tener cuidados y accedan a un adecuado desarrollo físico y mental en instalaciones adecuadas y por medio de personal autorizado, ante la imposibilidad de poder hacerlo por razones de tipo laboral.

Sin embargo, de acuerdo a la redacción actual de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta prestación de seguridad social se encuentra restringida para los hombres trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE, ya que además de demostrar su vigencia de derechos, también debe acreditar su situación de viudez o de divorcio, así como el otorgamiento judicial de la custodia de sus menores hijos, o en su caso, de la patria potestad de ellos en forma absoluta, por lo que al no poder demostrar tales circunstancias, no le será otorgado el ejercicio de su derecho, lo cual es inaceptable.

Sucede lo contrario cuando quien solicita el ejercicio de tal derecho es la mujer trabajadora afiliada, ya que sólo tendrá que demostrar su vigencia de derechos para acceder a tal prestación, circunstancia que constituye una discriminación por razón de género en perjuicio de los hombres trabajadores, misma que es fomentada desde la misma legislación y materializada por dichas instituciones. De lo anterior, resulta evidente que al hombre trabajador se le exigen mayores requisitos para poder ejercer un derecho en forma injustificada.

Sobre el particular, se pasa por alto el contenido del quinto párrafo del artículo 1º y el primer párrafo del artículo 4º, ambos de nuestra Ley Suprema, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1º...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

A pesar de que nuestra Carta Magna regula y protege los derechos humanos de todos los mexicanos, es indispensable que la legislación en materia de seguridad social sea ajustada en dichos términos, para que tanto los hombres trabajadores y las mujeres trabajadoras que sean afiliados al IMSS e ISSSTE, al participar de manera activa en el mercado laboral, tengan el mismo trato y acceso a todas las prestaciones de seguridad social previstas por la ley.

Del contenido de los dos primeros párrafos del artículo 201, así como del primer párrafo del artículo 205, preceptos de la Ley del Seguro Social, se advierte que los hombres trabajadores son condicionados para acceder el ejercicio de un derecho, lo cual es totalmente injustificado, al tener la carga de tener que encontrarse bajo una condición de viudez, o de divorcio en la que se les haya otorgado judicialmente la custodia o la patria potestad de sus hijos, vulnerándose la igualdad que tanto mujeres como hombres deben tener ante la ley.

Del análisis de la problemática planteada, además de visualizarse la discriminación por razón de género en perjuicio de los hombres trabajadores afiliados al IMSS e ISSSTE, también se desprende la afectación que sufre el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de los menores de edad a los que les es impedido el acceso al derecho de guardería, ya que no podrán satisfacer *“sus necesidades de alimentación,*

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, de ahí que se desprenda la necesidad de reformar tales preceptos.

En ese sentido, debe atenderse el contenido del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos términos son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2013235

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXV/2016 (10a.)

Página: 910

GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuya protección corresponde a ambos padres por igual, es decir, en un ámbito de corresponsabilidad equitativa, lo cual conlleva la necesidad de que el varón pueda ver satisfecho su interés de cuidado y desarrollo del menor a través del beneficio de una guardería. No obstante lo anterior, conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer y como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga esa prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede los derechos de la niñez y el interés superior del menor reconocidos en el precepto constitucional referido, en la medida que establecen requisitos distintos para las mujeres y hombres que les permitan obtener por igual el servicio de las guarderías para la atención y el cuidado de sus hijos, privando con ello a su vez al menor de la posibilidad de acceder a esta prestación a través de su padre asegurado por el Instituto, porque la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos

tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.

Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Eduardo Medina Mora I. reservó criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

En abono a lo anterior, durante el 39º periodo de sesiones en 2007, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la observación general número 19 referente al derecho a la seguridad social, establece lo siguiente:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales...”¹

En ese sentido, es indispensable atender esta problemática tomando en consideración y evitar que nuestra legislación vigente sea la que fomente la discriminación y desigualdad entre los mexicanos, por ello es que debemos apearnos a lo establecido desde la Constitución Política en lo que hace a la protección de los derechos fundamentales de los hombres trabajadores afiliados al IMSS e ISSSTE, así como el interés superior de la niñez en favor de sus menores hijos a los que se les impide el acceso al ejercicio de sus derechos, todo lo anterior como parte de la dinámica social que actualmente se percibe en todo el país.

Por lo anterior, proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo, ambos del artículo 201, así como también se reforma el primer párrafo del artículo 205, ambos

¹ Recopilación de las Observaciones Generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos, Observación General número 19. El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9). 39º periodo de sesiones (2007)”, en Volumen I. Naciones Unidas, ONU, página 182.

preceptos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue para quedar como sigue:

*Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora y del **hombre** trabajador, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.*

Derogado

...

*Artículo 205. Las madres **trabajadoras** y **padres trabajadores** que se encuentren asegurados, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.*

...

Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

*Artículo 196. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará **tanto a las mujeres, como a los hombres afiliados**, a precios módicos los servicios sociales siguientes:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Como consecuencia de la presente reforma, deberán reformarse o derogarse, según el caso, todas aquellas disposiciones que sean contrarias al decreto que antecede.

Dado en el Senado de la República, a 25 de octubre de 2018.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is highly stylized and cursive, with the first letter being a large, prominent 'S'. The rest of the signature is difficult to decipher due to the cursive style.